

ARTÍCULO 2.6.6.2.3. EXCLUSIÓN DEL PRESUPUESTO DISTRITAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los presupuestos distritales no están comprendidos los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [1617](#) de 2013 y se adiciona un Capítulo [2](#) al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.6.6.2.4. INGRESOS CORRIENTES PARA ASIGNACIÓN DE RECURSOS A LAS LOCALIDADES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el artículo [64](#) de la Ley 1617 de 2013, se entiende por ingresos corrientes, los ingresos tributarios y no tributarios definidos de conformidad con el artículo [27](#) del Estatuto Orgánico de Presupuesto, excluidas las rentas de destinación específica.

En el concepto de rentas específicas al que hace referencia este artículo se incluyen:

1. Las destinadas por la Constitución Política, la ley o Acuerdo Distrital a un fin determinado.
2. Las rentas que estén garantizando contractualmente, el pago de obligaciones originadas en contratos.
3. Las que en virtud de decretos, y en el marco de acuerdos de restructuración de pasivos o programas de saneamiento fiscal y financiero, hayan sido dispuestas para la financiación del correspondiente acuerdo o programa.
4. Los ingresos con destino a financiar los gastos de funcionamiento de concejos, personerías y contralorías distritales.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento al porcentaje de asignación de gasto dispuesto en el artículo [64](#) de la Ley 1617 de 2013, los Distritos Especiales podrán, dentro de tal porcentaje, computar las inversiones físicas que con recursos corrientes de libre destinación realicen en las localidades, siempre y cuando con ello no se afecte el funcionamiento de estas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [1617](#) de 2013 y se adiciona un Capítulo [2](#) al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.6.6.2.5. ASIGNACIÓN DE RECURSOS A LAS LOCALIDADES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En el presupuesto de gastos del Distrito Especial se incorporará la transferencia para las localidades de

manera agregada, y una vez esta sea aprobada por el Concejo Distrital en el acuerdo de presupuesto, el Secretario Distrital, o quien haga sus veces, distribuirá y comunicará la transferencia correspondiente a cada uno de los Fondos de Desarrollo Local, con base en los índices de distribución que anualmente se establezcan.

Las apropiaciones incorporadas en el presupuesto de gastos del Distrito Especial, por concepto de esta asignación a las localidades, no computarán para el cálculo de los límites de que trata la Ley [617](#) de 2000.

PARÁGRAFO 1o. Hasta tanto el legislador asigne competencias en materia de salud a las localidades distritales, los ingresos por rifas y juegos que se organicen en tales localidades, serán administrados y ejecutados por la alcaldía distrital, previa suscripción del convenio respectivo.

PARÁGRAFO 2o. Atendiendo los criterios establecidos en el inciso 1o del artículo [64](#) de la Ley 1617 de 2013, el Concejo Distrital podrá disminuir las participaciones anuales que les corresponden a las localidades, siempre y cuando las mismas no sean inferiores al porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) establecido en la Ley [1617](#) de 2013.

PARÁGRAFO 3o. La falta de asignación a las localidades de la totalidad de los ingresos correspondientes al porcentaje mínimo o al mayor porcentaje establecido por el Distrito Especial para dicha vigencia de conformidad con el artículo [64](#) de la Ley 1617 de 2013, no significa la desaparición de la obligación de transferir dichas sumas a cargo del correspondiente Distrito Especial y por tal motivo, el saldo se deberá asignar en la siguiente vigencia fiscal.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [1617](#) de 2013 y se adiciona un Capítulo [2](#) al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.6.6.2.6. PRINCIPIOS PRESUPUESTALES DE LOS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local se fundará en los principios de transparencia, legalidad y planificación y, los demás que, contenidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, rigen el sistema presupuestal.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [1617](#) de 2013 y se adiciona un Capítulo [2](#) al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.6.6.2.7. PRESUPUESTO DE LOS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con el artículo [71](#) de la Ley 1617 de 2013, el presupuesto anual de los Fondos de Desarrollo Local se compone de las siguientes partes:

1. El Presupuesto de Rentas e Ingresos. Comprende la disponibilidad inicial, los ingresos corrientes, las transferencias y los recursos de capital que se espera recaudar en la vigencia.

2. El Presupuesto de Gastos. Comprende los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión. Dentro de los gastos de funcionamiento se podrán incorporar solamente las apropiaciones necesarias para cubrir la remuneración por la asistencia de los ediles a las sesiones plenarias y de comisiones permanentes en el período de sesiones ordinarias y extraordinarias, las destinadas al pago de los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de los ediles, y las necesarias para la dotación y equipo de que trata el artículo [67](#) de la Ley 1617 de 2013. Los gastos causados con cargo a los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local que no se paguen en la vigencia respectiva deberán incluirse en el presupuesto del año siguiente como obligaciones por pagar.

3. Disponibilidad final. Corresponde a la diferencia existente entre el presupuesto de ingresos y el presupuesto de gastos.

PARÁGRAFO. Los Fondos de Desarrollo Local no podrán realizar operaciones de crédito público y, por lo tanto, dentro de su presupuesto de rentas e ingresos, no podrán incorporar recursos del crédito y, dentro de su presupuesto de gastos, no podrán incorporar servicio de la deuda.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [1617](#) de 2013 y se adiciona un Capítulo [2](#) al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.6.6.2.8. CLASIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El proyecto de presupuesto de Gastos de Inversión se presentará a la Junta Administradora Local clasificado en programas y subprogramas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [1617](#) de 2013 y se adiciona un Capítulo [2](#) al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.6.6.2.9. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo [74](#) de la Ley 1617 de 2013, el Alcalde Local presentará el presupuesto de ingresos y gastos de la localidad para aprobación de la Junta Administradora Local dentro de los tres (3) primeros días del inicio del período de sesiones ordinarias de enero de cada vigencia.

La Junta Administradora Local deberá darle trámite, y aprobación a más tardar el último día de

sesiones de este período. En caso de tener observaciones al proyecto, las formulará al respectivo Alcalde Local, quien deberá atenderlas en un término no superior a tres (3) días hábiles. De no haber aprobación del presupuesto por parte de la Junta Administradora Local dentro de este período de sesiones, el Alcalde Local lo expedirá mediante decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [1617](#) de 2013 y se adiciona un Capítulo [2](#) al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.6.6.2.10. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LOS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Al Alcalde Local le corresponderá la ordenación del gasto incorporado en el presupuesto de la localidad respectiva.

Las apropiaciones son autorizaciones máximas de gasto que tienen como fin ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán adicionarse, transferirse, contrahacerse, ni comprometerse.

Todos los actos administrativos y contratos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de existencia y perfeccionamiento de tales actos administrativos.

No se podrán tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [1617](#) de 2013 y se adiciona un Capítulo [2](#) al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.6.6.2.11. REDUCCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LAS LOCALIDADES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier mes del año fiscal, el Alcalde Distrital, previo concepto del Consejo de Gobierno, podrá, mediante decreto, reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones presupuestales inicialmente aprobadas para cubrir las asignaciones con destino a las localidades con cargo a los ingresos corrientes de que trata el artículo [2.6.6.2.4](#) del presente capítulo, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos:

1. Que el Secretario de Hacienda Distrital estimare que el recaudo de los ingresos corrientes sobre los cuales se calcularon las asignaciones para las localidades, sea inferior al proyectado y aprobado por el Concejo Distrital en el Acuerdo Distrital de Presupuesto.

2. Que no fueren aprobados por el Concejo Distrital nuevos ingresos corrientes que servirían de fuente de financiación para las asignaciones o que los aprobados fueren insuficientes para atenderlas.

En uno y otro caso, de los ingresos corrientes ajustados deberán realizarse las asignaciones con destino a las localidades con base en el diez por ciento (10%) mínimo o en el mayor porcentaje establecido por el respectivo Distrito Especial, de conformidad con el artículo [64](#) de la Ley 1617 de 2013.

Una vez efectuada la reducción de las apropiaciones con destino a las localidades, el Secretario de Hacienda informará de tal situación a los Alcaldes Locales, quienes procederán a afectar, inmediatamente y a través de aplazamiento, el presupuesto del Fondo de Desarrollo Local. Lo anterior, sin perjuicio de que los Alcaldes Locales convoquen inmediatamente a la Junta Administradora Local para la presentación del proyecto de acuerdo de reducción del presupuesto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [1617](#) de 2013 y se adiciona un Capítulo [2](#) al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.6.6.2.12. VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS PARA LOCALIDADES.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>
En las localidades, las Juntas Administradoras Locales, a iniciativa del Alcalde Local, solo podrán autorizar vigencias futuras ordinarias para gastos de inversión, cuando el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas y siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el proyecto para el cual se solicitan las vigencias futuras esté contenido dentro del Plan General de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas;
2. Que como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten, se cuente con una apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas y;
3. Que se cuente con el concepto previo y favorable de las Secretarías Distritales de Hacienda y Planeación.

La autorización impartida por las Juntas Administradoras Locales para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras en ningún caso podrá superar el respectivo período de gobierno.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [1617](#) de 2013 y se adiciona un Capítulo [2](#) al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.6.6.2.13. DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS CORRIENTES ENTRE LOCALIDADES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los índices que las entidades distritales deben construir para efectos de la asignación de recursos entre las localidades, se podrá tener en consideración aquel referido a la participación porcentual de la población de cada una de ellas dentro del total de la población del correspondiente Distrito Especial.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [1617](#) de 2013 y se adiciona un Capítulo [2](#) al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.6.6.2.14. CÁLCULO DE INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN PARA EFECTOS DE LA LEY 617 DE 2000. Para efectos del cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación de los Distritos Especiales no se deberá descontar el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes que en virtud de la Ley [1617](#) de 2013 y del presente capítulo se dispongan como asignaciones a las localidades.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [1617](#) de 2013 y se adiciona un Capítulo [2](#) al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.6.6.2.15. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LOS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL PARA LOS DISTRITOS ESPECIALES QUE SE CREEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones financieras de los Fondos de Desarrollo Local en los Distritos que se creen, aplicarán a partir del presupuesto de la vigencia fiscal siguiente a aquella en la cual se dividió el territorio en localidades.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2388 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [1617](#) de 2013 y se adiciona un Capítulo [2](#) al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales', publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.

TÍTULO 7.

FINDETER.



ARTÍCULO 2.6.7.1. DEPURACIÓN Y SANEAMIENTO DE SALDOS CONTABLES. La responsabilidad y gestión administrativa relacionada con la depuración y saneamiento de la información contable de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación asignados al Sistema Nacional de Cofinanciación, así como la cartera del extinto Insfopal, indistintamente de la naturaleza pública de la entidad que los manejó o administró, estarán a cargo de la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., FINDETER.

(Art.1 del Decreto 3734 De 2005)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este Decreto. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2007-00120-00 de 30 de junio de 2011, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE REDESCUENTO.



ARTÍCULO 2.6.7.1.1. FINANCIACIÓN Y ASESORÍA. La financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión contenidos en el artículo 1 de la Ley 57 de 1989 y el artículo [268](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que tiene como función a su cargo FINDETER, se enmarcan estrictamente en la estructuración financiera del crédito, acorde con su objeto social.

(Art.1 Decreto 3411 de 2009)



ARTÍCULO 2.6.7.1.2. FUNCIÓN TÉCNICA DE ASESORÍA, APOYO Y SUPERVISIÓN. La función técnica de asesoría, apoyo y supervisión de los usuarios del crédito a cargo de los intermediarios financieros, a que se refiere el artículo [270](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá estrictamente encaminada a asegurar que tanto los sectores como los beneficiarios de los créditos sean elegibles para FINDETER y dentro del marco de la actividad de financiación.

En consecuencia, el apoyo que FINDETER debe dar a dichos intermediarios, será igualmente de

carácter financiero, atendiendo su naturaleza jurídica, el cual desarrollará a través de capacitaciones a los Intermediarios Financieros respecto de los sectores y beneficiarios elegibles de los redescuentos de la Financiera.

PARÁGRAFO. Dada su naturaleza financiera, no corresponde a los Intermediarios Financieros, ni a FINDETER la asesoría técnica, administración, control o supervisión de los proyectos que sean objeto de financiación en la operación de redescuento.

(Art. 2 Decreto 3411 de 2009)



ARTÍCULO 2.6.7.1.3. RESPONSABILIDAD DE SUPERVISIÓN. La Entidad que viabilice los proyectos de financiación con tasa compensada de FINDETER, será la responsable de la supervisión de los mismos.

(Art. 3 Decreto 3411 de 2009)



ARTÍCULO 2.6.7.1.4. AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER. La Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial SA FINDETER, señalará la tasa de redescuento mínima en las líneas de redescuento con tasa compensada en los casos que esta adquiera un valor negativo.

(Art. 1 Decreto 3595 de 2010)



ARTÍCULO 2.6.7.1.5. ACLARACIÓN RESPECTO DE LAS OPERACIONES DE REDESCUENTO CONSOLIDADAS DURANTE LA VIGENCIA DE DECRETOS NO COMPILADOS. Los decretos compilados en este título sobre líneas de redescuento con tasa compensada corresponden únicamente a aquellas líneas que a la fecha de expedición del presente Decreto Único Reglamentario aún es posible acceder para nuevos beneficiarios.

Las operaciones de redescuento con tasa compensada que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente decreto y cuyos decretos que las autorizaron no se compilan, continuarán regulándose hasta su culminación y según corresponde, de acuerdo con los considerandos del presente Decreto Único Reglamentario.

(Artículo nuevo aclaratorio de la vigencia)

CAPÍTULO 2.

LÍNEA DE REDESCUENTO CON TASA COMPENSADA DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA EN GENERAL.



ARTÍCULO 2.6.7.2.1. OBJETO. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER, de conformidad con lo establecido en el párrafo del literal b) del numeral 3 del artículo [270](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en relación con las actividades de que tratan los literales a) y I) del numeral 2 del artículo [268](#) del mencionado Estatuto, podrá ofrecer una línea de redescuento con tasa compensada destinada al Financiamiento de todas las inversiones relacionadas con la infraestructura para el desarrollo sostenible de las Regiones, en los sectores energético, transporte, desarrollo urbano, construcción y vivienda, salud, educación, medio ambiente y desarrollo sostenible, tecnologías de la información y la comunicación -TIC, y

deporte, recreación y cultura.

(Art. 1 Decreto 2048 de 2014)



ARTÍCULO 2.6.7.2.2. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de la línea de redescuento con tasa compensada las Entidades Territoriales, las entidades públicas y entidades descentralizadas del orden nacional y territorial, así como las entidades de derecho privado.

Los recursos de esta línea se destinarán a financiar todas las inversiones relacionadas con el estudio y diseño, construcción, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación, interventoría, equipos y bienes requeridos para el desarrollo de la operación de los sectores elegibles, dotación, operación y mantenimiento en todos los sectores establecidos en el artículo anterior.

(Art. 2 Decreto 2048 de 2014)



ARTÍCULO 2.6.7.2.3. PLAZO Y MONTO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 755 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La aprobación de las operaciones de redescuento de que trata el presente Capítulo, se podrá otorgar hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022 y hasta por un monto total de tres billones quinientos cuarenta y siete mil quinientos millones de pesos (\$3.547.500.000.000) de pesos moneda legal colombiana, con plazos de amortización de hasta doce (12) años, y hasta con dos (2) años de gracia a capital.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 755 de 2019, 'por el cual se modifican los artículos [2.6.7.2.3.](#) y [2.6.7.2.7.](#) del Capítulo 2 Título 7 Parte 6 Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los cuales regulan la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) para el financiamiento de la infraestructura para el desarrollo sostenible', publicado en el Diario Oficial No. 50.940 de 30 de abril 2019.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1980 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos [2.6.7.2.3](#) y [2.6.7.2.7](#) del Capítulo 2, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los cuales regulan la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para el financiamiento de la Infraestructura para el desarrollo sostenible', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1020 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos [2.6.7.2.3.](#) y [2.6.7.2.7.](#) del Capítulo 2, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los cuales regulan la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) para el financiamiento de la infraestructura para el desarrollo sostenible', publicado en el Diario Oficial No. 50.624 de 14 de junio de 2018.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1460 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [2.6.7.2.3.](#), [2.6.7.2.6](#) y [2.6.7.2.7](#) del Capítulo 2, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los cuales regulan la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo

Territorial S.A. (Findeter) para el financiamiento de la infraestructura para el desarrollo sostenible', publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1980 de 2018:

ARTÍCULO 2.6.7.2.3. La aprobación de las operaciones de redescuento de que trata el presente Capítulo, se podrán otorgar hasta el 31 de diciembre de 2022 y hasta por un monto total de tres billones de pesos (\$3.000.000.000.000) moneda legal colombiana, con plazos de amortización de hasta doce (12) años, y hasta con dos (2) años de gracia a capital.

Texto modificado por el Decreto 1020 de 2018:

ARTÍCULO 2.6.7.2.3. La aprobación de las operaciones de redescuento de que trata el presente Capítulo, se podrán otorgar hasta el 31 de diciembre de 2020 y hasta por un monto total de dos billones seiscientos mil millones de pesos (\$2.600.000'000.000) moneda legal colombiana, con plazos de amortización de hasta doce (12) años, y hasta con dos (2) años de gracia a capital.

Texto modificado por el Decreto 1460 de 2017:

ARTÍCULO 2.6.7.2.3. La aprobación de las operaciones de redescuento que trata el presente capítulo se podrán otorgar hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018 y hasta por un monto total de dos billones de pesos (\$2.000.000.000.000) moneda legal colombiana, con plazos de amortización de hasta doce (12) años, y hasta con dos (2) años de gracia a capital”.

Texto original del Decreto 1068 de 2016:

ARTÍCULO 2.6.7.2.3. La aprobación de las operaciones de redescuento de que trata el presente capítulo se podrán otorgar hasta el 31 de diciembre de 2018 y hasta por un monto total de UN BILLÓN DE PESOS (\$1.000.000'000.000) moneda legal colombiana, con plazos de amortización de hasta doce (12) años, y hasta con dos (2) años de gracia a capital.

(Art. 3 Decreto 2048 de 2014)



ARTÍCULO 2.6.7.2.4. TASA DE REDESCUENTO. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER ofrecerá a los intermediarios financieros, una tasa de redescuento del DTF menos tres puntos por ciento, trimestre anticipado (DTF -3.0% T.A.) o IPC menos uno por ciento, efectivo anual (IPC - 1.0% E.A.) o IBR menos dos punto ochenta por ciento, mes vencido (IBR -2.80% M.V.), con un plazo de amortización de hasta doce (12) años, y hasta dos (2) años de gracia a capital.

La tasa de interés final será hasta del DTF más un punto por ciento trimestre anticipado (DTF+ 1.0% T.A.) con un plazo de amortización de hasta doce (12) años, y hasta dos (2) años de gracia a capital, o hasta el IPC más tres puntos por ciento efectivo anual, (IPC + 3.0% E.A.) con un plazo de amortización de hasta doce (12) años, y hasta dos (2) años de gracia a capital, o hasta IBR más uno punto dos por ciento, mes vencido, (IBR + 1.2% M.V) con un plazo de amortización de hasta doce (12) años, y hasta dos (2) años de gracia a capital.

(Art. 4 Decreto 2048 de 2014)



ARTÍCULO 2.6.7.2.5. RECURSOS DE REDESCUENTO. Con fundamento en lo establecido en el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo [270](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinará anualmente en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para subsidiar a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, la diferencia entre la tasa de captación promedio de FINDETER más los costos en que ésta incurra durante la vigencia de los redescuentos otorgados, en desarrollo de lo previsto en el artículo [2.6.7.2.1.](#) del presente capítulo y la tasa de redescuento mencionada en el artículo [2.6.7.2.4.](#) del presente capítulo.

PARÁGRAFO 1o. La metodología para determinar la tasa de captación promedio de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, para efectos de la presente línea de redescuento, así como los costos mencionados en este artículo, serán los aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, en el Acta No. 298 del 20 de diciembre de 2006.

PARÁGRAFO 2o. Para efecto de lo establecido en el presente artículo, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, presentará a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante la programación y preparación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, la información relacionada con el valor de la diferencia entre la tasa de captación promedio de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, más los costos en que ésta incurra durante la vigencia de los redescuentos otorgados, con el fin de incluir las partidas necesarias en el mencionado proyecto.

(Art. 5 Decreto 2048 de 2014)



ARTÍCULO 2.6.7.2.6. VIABILIDAD Y SEGUIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1460 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La viabilidad técnica y financiera de los proyectos estará a cargo del Ministerio o Entidad correspondiente, o de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD), cuando el servicio de la deuda de los créditos se realice con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías (SGR).

El Ministerio o la entidad que otorgue la viabilidad del proyecto establecerá los mecanismos que permitan realizar el seguimiento de los recursos asignados a los proyectos financiados con la línea de redescuento con tasa compensada, así como al cumplimiento de las condiciones de la misma, y efectuar el control y seguimiento de sus beneficiarios.

PARÁGRAFO 1o. La viabilidad de los proyectos que se presenten para intervenir la malla vial urbana principal o secundaria, estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, salvo los proyectos que hagan parte de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM), Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP) y Sistemas Integrados de Transporte Público (SITP), cuya viabilización estará a cargo del Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 2o. Los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD), serán los responsables de evaluar, viabilizar y aprobar los proyectos de inversión, y autorizar el pago del servicio de la deuda con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías (SGR), conforme lo disponen los artículos 6o y 40 de la Ley 1530 de 2012.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1460 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [2.6.7.2.3](#), [2.6.7.2.6](#) y [2.6.7.2.7](#) del Capítulo 2, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los cuales regulan la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) para el financiamiento de la infraestructura para el desarrollo sostenible', publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2016:

ARTÍCULO 2.6.7.2.6. La viabilidad técnica y financiera de los proyectos estará a cargo del Ministerio o Entidad correspondiente.

El Ministerio o la entidad que de la viabilidad del proyecto establecerá los mecanismos que permitan realizar el seguimiento de los recursos asignados a los proyectos financiados con la línea de redescuento con tasa compensada, así como al cumplimiento de las condiciones de la misma, y efectuar el control y seguimiento de sus beneficiarios.

PARÁGRAFO. La viabilidad de los proyectos que se presenten para intervenir la malla vial urbana principal o secundaria, estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, salvo los proyectos que hagan parte de los Sistemas Integrados de Transporte masivo -SITM, Sistemas Estratégicos de Transporte Público -SETP y Sistemas Integrados de Transporte Público-SITP, cuya viabilización estará a cargo del Ministerio de Transporte.

(Art. 6 Decreto 2048 de 2014)

ARTÍCULO 2.6.7.2.7. TRANSITORIO PARA SOLICITUDES TRAMITADAS CONFORME CON LOS DECRETOS 4808 DE 2010, 2762 DE 2012, 2048 DE 2014 Y 1460 DE 2017, COMPILADOS EN EL DECRETO NÚMERO 1068 DE 2015 ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL CAPÍTULO 2, TÍTULO 7, PARTE 6, LIBRO 2. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 755 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las viabilidades que hayan sido otorgadas por los Ministerios, así como los saldos pendientes por desembolsar de las operaciones de crédito aprobadas desde el primero (1) de mayo de 2015 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, se financiarán con cargo a esta línea.

Las solicitudes para acceder a la línea de redescuento establecida en los Decretos 4808 de 2010, 2762 de 2012, 2048 de 2014, 1460 de 2017, 1020 de 2018 y 1980 de 2018, compilados en el Decreto [1068](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en el Capítulo [2](#) Título 7 Parte 6 Libro 2 que se hayan radicado y se encuentren en trámite de evaluación por el respectivo Ministerio antes de la entrada en vigencia del presente Capítulo, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con la normatividad vigente al momento de su presentación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 755 de 2019, 'por el cual se modifican los artículos [2.6.7.2.3](#), y [2.6.7.2.7](#). del Capítulo 2 Título 7 Parte 6 Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los cuales regulan la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) para el financiamiento de la infraestructura para el desarrollo sostenible', publicado en el Diario Oficial No. 50.940 de 30 de abril 2019.
- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1980 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos [2.6.7.2.3](#) y [2.6.7.2.7](#) del Capítulo 2, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los cuales regulan la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para el financiamiento de la Infraestructura para el desarrollo sostenible', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018.
- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1020 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos [2.6.7.2.3](#), y [2.6.7.2.7](#). del Capítulo 2, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los cuales regulan la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) para el financiamiento de la infraestructura para el desarrollo sostenible', publicado en el Diario Oficial No. 50.624 de 14 de junio de 2018.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1460 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [2.6.7.2.3](#), [2.6.7.2.6](#) y [2.6.7.2.7](#) del Capítulo 2, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los cuales regulan la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) para el financiamiento de la infraestructura para el desarrollo sostenible', publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1980 de 2018:

ARTÍCULO 2.6.7.2.7. Las viabilidades que hayan sido otorgadas por los Ministerios, así como los saldos pendientes por desembolsar de las operaciones de crédito aprobadas desde el 1 de mayo de 2015 y hasta 31 de diciembre de 2022, se financiarán con cargo a esta línea.

Las solicitudes para acceder a la línea de redescuento establecida en los Decretos 4808 de 2010, 2762 de 2012, 2048 de 2014, 1460 de 2017 y 1020 de 2018 compilados en el Decreto [1068](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en el Capítulo [2](#), Título 7, Parte 6, Libro 2, que se hayan radicado y se encuentren en trámite de evaluación por el respectivo Ministerio antes de la entrada en vigencia del presente Capítulo, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con la normatividad vigente al momento de su presentación.

Texto modificado por el Decreto 1020 de 2018:

ARTÍCULO 2.6.7.2.7. Las viabilidades que hayan sido otorgadas por los Ministerios, así como los saldos pendientes por desembolsar de las operaciones de crédito aprobadas desde el 1º de mayo de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2020, se financiarán con cargo a esta línea.

Las solicitudes para acceder a la línea de redescuento establecida en los Decretos número

4808 de 2010, 2762 de 2012, 2048 de 2014 y 1460 de 2017 compilados en el Decreto número [1068](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en el Capítulo 2, Título 7, Parte 6, Libro 2, que se hayan radicado y se encuentren en trámite de evaluación por el respectivo Ministerio antes de la entrada en vigencia del presente Capítulo, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con la normatividad vigente al momento de su presentación.

Texto modificado por el Decreto 1460 de 2017:

ARTÍCULO 2.6.7.2.7. TRANSITORIO PARA SOLICITUDES TRAMITADAS CONFORME CON LOS DECRETOS 4808 DE 2010, 2762 DE 2012 Y 2048 DE 2014. Las viabilidades que hayan sido otorgadas por los Ministerios, así como los saldos pendientes por desembolsar de las operaciones de crédito aprobadas desde el 1 de mayo de 2015 y hasta 31 de diciembre de 2017, se financiarán con cargo a esta línea.

Las solicitudes para acceder a la línea de redescuento establecida en los Decretos 4808 de 2010, 2762 de 2012 y 2048 de 2014, que se hayan radicado y se encuentren en trámite de evaluación por el respectivo Ministerio antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con la normatividad vigente al momento de su presentación.

Texto original del Decreto 1068 de 2016:

ARTÍCULO 2.6.7.2.7. TRANSITORIO PARA LAS SOLICITUDES TRAMITADAS CONFORME LAS DISPOSICIONES ANTERIORES. Las viabilidades que a al 16 de octubre de 2014 hubieran sido otorgadas por los Ministerios, así como los saldos pendientes por desembolsar de las operaciones de crédito aprobadas en desarrollo de la tasa de redescuento establecida en los Decretos 4808 de 2010 y 2762 de 2012, se financiarán con cargo a esta línea.

Las solicitudes para acceder a la línea de redescuento establecida en los Decretos 4808 de 2010 y 2762 de 2012 que se hayan radicado y encontraran en trámite de evaluación por el respectivo ministerio antes del 16 de octubre de 2014, seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con la normatividad vigente al momento de su presentación.

(Art. 7 Decreto 2048 de 2014)

CAPÍTULO 3.

LÍNEA DE REDESCUENTO CON TASA COMPENSADA PARA REDES PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.



ARTÍCULO 2.6.7.3.1. LÍNEA DE REDESCUENTO CON TASA COMPENSADA. De conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 3o del artículo [270](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autorícese a la Financiera de Desarrollo Territorial SA FINDETER, a crear una línea de redescuento con tasa compensada para las Instituciones Públicas Prestadoras de Servicios de Salud, las Fundaciones Sin Ánimo de Lucro de que trata el artículo [68](#) de la Ley 1438 de 2011 y las Entidades Territoriales, destinada a:

1. Adquisición, construcción, remodelación, ampliación, dotación de infraestructura para

prestación de servicios de salud;

2. Actualización tecnológica (reposición, compra y dotación de equipos para prestación de servicios);

3. Reorganización, rediseño y modernización de las redes públicas prestadoras de servicios de salud.

PARÁGRAFO. Las entidades antes referidas que accedan a estos créditos, deberán dar cumplimiento a las normas de endeudamiento que le sean propias.

(Art. 1 Decreto 2551 de 2012)



ARTÍCULO 2.6.7.3.2. VIGENCIA Y MONTO DE LAS OPERACIONES DE REDESCUENTO. Las operaciones de redescuento enunciadas en el presente capítulo, se podrán otorgar únicamente hasta el 31 de diciembre de 2018, hasta por un monto total de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000.000).

(Art. 2 Decreto 2551 de 2012, modificado por el Art. 1 de Decreto 2460 de 2014)



ARTÍCULO 2.6.7.3.3. TASA DE INTERÉS. La tasa de interés final de la línea de redescuento con tasa compensada de que tratan los ítems del artículo [2.6.7.3.1](#) del presente capítulo, será hasta del D.T.F. más dos puntos por ciento trimestre anticipado (DTF + 2.0% T.A.), con plazos hasta de doce (12) años y hasta con dos (2) años de gracia.

(Art. 3 Decreto 2551 de 2012)



ARTÍCULO 2.6.7.3.4. TASA DE REDESCUENTO. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, ofrecerá a los intermediarios financieros una tasa de redescuento del DTF menos dos puntos por ciento trimestre anticipado (DTF -2.0% T.A.) para todos los plazos.

(Art. 4 Decreto 2551 de 2012)



ARTÍCULO 2.6.7.3.5. RECURSOS PARA EL REDESCUENTO. Con fundamento en lo establecido en el parágrafo del numeral 3 del artículo [270](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinará anualmente en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para subsidiar a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, la diferencia entre la tasa de captación promedio de FINDETER más los costos en que ésta incurra durante la vigencia de los redescuentos otorgados, en desarrollo de lo previsto en el artículo [2.6.7.3.1](#) del presente capítulo.

PARÁGRAFO 1. La metodología para determinar la tasa de captación promedio de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., FINDETER, para efectos de la presente línea de redescuento, así como los costos mencionados en este artículo, serán los aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, en el Acta 298 del 20 de diciembre de 2006.

PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo establecido en el presente artículo, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER presentará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante la programación y

preparación del proyecto anual de Presupuesto General de la Nación, la información relacionada con el valor de la diferencia entre la tasa de captación promedio de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, más los costos en que ésta incurra durante la vigencia de los redescuentos otorgados, con el fin de incluir las partidas necesarias en el mencionado proyecto.

(Art. 5 Decreto 2551 de 2012)



ARTÍCULO 2.6.7.3.6. TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Durante el mes de enero de cada año y a lo largo de la vigencia de las operaciones de redescuento, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando sea necesario, transferirá a la Financiera de Desarrollo Territorial SA FINDETER, el valor requerido para compensar la tasa, sin superar el valor apropiado en el presupuesto para la respectiva vigencia fiscal, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo [2.6.7.3.5](#) del presente capítulo, sujeto al Programa Anualizado de Caja.

(Art. 6 Decreto 2551 de 2012)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

